

AUTO No. 02629

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2013ER150760 del 07 de noviembre de 2013, 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013 y 2013ER145897 del 29 de octubre de 2013, realizó visita técnica de inspección el 19 de noviembre de 2013, al establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, ubicado en la Av. Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Requerimiento No. 2014EE026566 del 17 de febrero de 2014, se requirió al señor **CAMILO GUEVARA ROBAYO**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, para que dentro del término de quince (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2014EE026566 del 17 de febrero de 2014 y radicados Nos. 2013ER150760 del 07 de noviembre de 2013, 2013ER124379 del 20 de septiembre de 2013 y 2013ER145897 del 29 de octubre de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de mayo de 2014 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02629

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06538 del 07 de julio de 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El Lava Autos, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo corresponde a una zona de actividad Residencial, se encuentra ubicado en la Av. Calle 22 No. 96 D - 89 y limita al oriente y occidente con viviendas, al norte con la Av. Calle 22 y al Sur con vivienda. El Lavadero de Vehículos **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, se ubica en un predio sobre la Av. Calle 22, la zona donde se ubican los motores y donde realizan la actividad de lavado de vehículos, colinda en la parte posterior con el predio de la Sra. Ana Castillo, la cual se ve afectada por el funcionamiento del mismo, las 24 horas del día, en especial en horario nocturno.

En el momento de la visita se pudo corroborar su funcionamiento en condiciones normales, la actividad principal del establecimiento es lavado de vehículos y funciona las 24 horas.

Tabla No. 7 Tipo de emisión de ruido.

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de las hidrolavadoras,
	Ruido Intermitente	X	Generado por el funcionamiento de las aspiradoras, los motores y compresores.

(õ)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.11. Ruido de emisión . parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida .
Nocturno.

Localización del punto de medición	Distancia fuente de emisión (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el patio del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21-23, colindante con el Lava autos	2.5 aprox.	23:31	23:46	57,5	50,3	56,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando
Frente a la Fachada del Lavadero, sobre la calle 22	1.5	00:11	00:26	65,3	57,0	64,6	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.

AUTO No. 02629

Nota 1: Se registraron 30 minutos de monitoreo por emisión, con las fuentes de ruido encendidas.

Nota 2: Se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ **56,6 dB (A)** y **64,6 dB (A)**, para comparar con la norma.

Nota 3: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Av. Calle 22, exige la corrección por ruido residual. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, los valores para comparar con la norma de emisión Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial son **56,6 dB(A)** y **64,6 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de los cuales se clasifican los usuarios Residenciales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N \dot{E} Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial. Nocturno).

$Leq_{emisión}$ = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 12:

Tabla No.12 - Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 . 1.5	MEDIO
1.4 . 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 12, se tiene que:

AUTO No. 02629

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	56,6	-1,6	MUY ALTO
LAVA AUTOS ECO EXPRESS.	55	64,6	-9,6	MUY ALTO

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión es de Muy Alto Impacto, según la Resolución Dama 832 del 2000.

Tabla No. 13 Zona de Inmisión . zona interior del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21 -23.

Localización del punto de medición	Distanci a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Al interior del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21 - 23 en la zona de mayor afectación (alcoba principal segundo piso)	1,5 m aprx	23:47	00:02	43,1	37,6	41,7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido funcionando.

Nota 1: Se toman 15 minutos de monitoreo por inmisión, con las fuentes de ruido encendidas.

Nota 2: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos sobre la Av. Calle 22, exige la corrección por ruido residual. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Aplicando:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq,1h,Residual})/10})$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma de inmisión Resolución 6918 del 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente **41,7 dB(A)**.

El valor obtenido en la medición de ruido al interior de la alcoba principal del predio afectado, se toma para comparar con la normatividad de ruido Resolución 6918 de 2010, de la Secretaria Distrital de Ambiente, considerando que el Artículo 19 de la Resolución 8321 de 1983, dispone que los niveles sonoros para el interior de habitaciones se registrarán dentro de la casa de habitación más cercana a la fuente de ruido, a 1.2 metros sobre el nivel del piso y aproximadamente a 1.5 metros de las paredes de la vivienda. De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **41,7 dB(A)** ya que este es el valor registrado en la medición de ruido al interior de la Alcoba

AUTO No. 02629

principal del predio afectado por el funcionamiento de las fuentes fijas de ruido del LAVA AUTOS ECO . EXPRESS.

7.1 Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico, generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$C.I.A = N \dot{-} Leq (A)$$

Donde: CIA = Clasificación del impacto acústico.

N = norma de nivel de presión sonora (Residencial . Nocturno)

Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 14 - Evaluación del CIA

VALOR DEL CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3.0	BAJO
Entre 3 y 0	MEDIO
Entre -0.1 y -3	ALTO
< -3.0	MUY ALTO

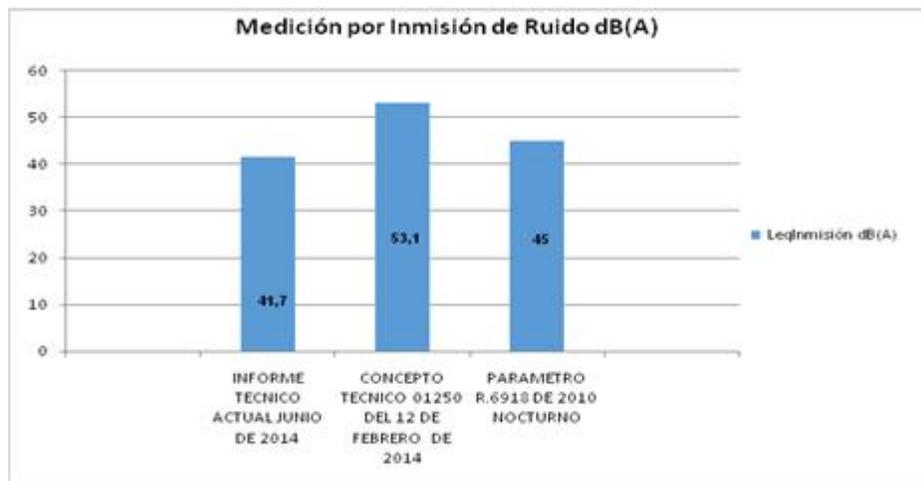
los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 14, se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO UBICADAS AL INTERIOR DEL LAVA AUTOS ECO EXPRESS	45	41,7	3,3	Bajo

Se observa que el aporte contaminante de ruido que trasciende al interior del predio afectado, es de Bajo Impacto, ya que las fuentes fijas de emisión de ruido fueron reubicadas.

Gráfica Comparativa Cumplimiento Resolución 6918 de 2010, Inmisión.

AUTO No. 02629



La emisión sonora generada por el LAVA AUTOS ECOEXPRESS., ubicado en la calle 22 No. 96 D . 89, se encuentran dentro del límite permisible de inmisión de ruido con un Leq inmisión de 41,7 dB (A), ya que los motores de las hidrolavadoras se reubicaron y esto ayudo a que el impacto sonora disminuyera a comparación de la primera visita, aunque los niveles de emisión de ruido generados por el funcionamiento de las fuentes de emisión de ruido trascienden al interior del predio afectado, se encuentran dentro del límite permisible para horario nocturno, según lo establecido en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del Lava Autos, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso a la misma y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **64,6 dB(A)**.

De igual manera se realizó medición de ruido, en el patio del predio afectado ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21 -23, colindante en la parte posterior con el Lava Autos, en donde se obtuvo un $Leq_{emisión}$ de **56,6 dB (A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el LAVA AUTOS ECO EXPRESS, es de -1,6 y -9,6 **dB(A)**, que lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.

En la medición por inmisión, realizada al interior del predio afectado, ubicado en la carrera 96 D Bis No. 21 . 23, el cálculo del Impacto acústico fue de Bajo Impacto, los niveles de emisión generados por el funcionamiento de las fuentes fijas de emisión de ruido del Lava Autos objeto de evaluación, trascienden al interior del predio afectado, pero se encuentran dentro de los parámetros máximos establecidos en horario nocturno, ya que las fuentes fijas de emisión al interior del Lava autos, fueron trasladadas. El Lava Autos desarrolla actividades de domingo a domingo las 24 horas.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del predio donde se localiza el Lava Autos y el predio receptor afectado.

AUTO No. 02629

- De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 13, obtenidos de las mediciones de inmisión, los niveles equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas fue **Leq_{inmisión} 41,7 dB (A)**; se toman como referencia para comparar con la normatividad de ruido por inmisión, ya que este fue el resultado obtenido en la medición de ruido al interior del predio afectado (Alcoba principal), de acuerdo al Artículo 19 de la Resolución 8321 de 1983, la cual dispone que los niveles sonoros para el interior de habitaciones se registrarán dentro de la casa de habitación más cercana a la fuente de ruido. De acuerdo con lo anterior el **LAVA AUTOS ECO EXPRESS CUMPLE**, los parámetros de Inmisión de ruido establecidos en la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde el parámetro máximo de inmisión es de 45 dB (A), en horario nocturno para uso de suelo con actividad Residencial.
- El cálculo de la CIA, lo clasifica como Impacto acústico de Bajo Impacto, según la Resolución 832 de 2000, del DAMA.
- Con base en los resultados obtenidos de la medición por emisión al exterior del Lava Autos Eco Express, se registró un **Leq_{emisión} 64,6 dB(A)** y en el patio del predio afectado se registro un **Leq_{emisión} 56,6 dB(A)**; con los cuales el Lava Autos Eco Express, continua **INCUMPLIENDO** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno; las fuentes fijas de emisión de ruido localizadas cerca a la puerta de ingreso del Lava Autos, corresponde a las hidrolavadoras, el nivel de emisión de ruido generado por las mismas, trasciende al exterior del Lava Autos.

10. CONCLUSIONES

- En el momento de la visita, se corroboró que el LAVA AUTOS ECO EXPRESS, no dio **CUMPLIMIENTO al Requerimiento 2014EE026566 del 17/02/2014**, ya que los niveles de emisión de ruido registrados por el sonómetro superan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en horario nocturno para un uso del suelo Residencial.
- En el momento de la visita, se corroboró que el LAVA AUTOS ECO EXPRESS, **CUMPLE** con los niveles máximos permisibles de Inmisión de ruido aceptados por la Resolución 6918 del 2010, en el **horario nocturno** para un uso del suelo Residencial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del Lava Autos, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Muy Alto Impacto**.
- El cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del Lava Autos, lo clasifica como de **Aporte Contaminante de Bajo Impacto**.

Con base en lo anterior, se envía el presente Concepto Técnico al Área Jurídica del Grupo de ruido, debido al continuo incumplimiento de ruido, según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, antes (MAVDT), del **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, ubicado en la Av. Calle 22 No. 96 D 89, para que realice los trámites pertinentes con el Lava Autos objeto de estudio ya que no dio cumplimiento al requerimiento 2014EE026566 del 17/02/2014, ya que los registros tomados por el sonómetro en el momento de la visita por emisión superan los niveles

AUTO No. 02629

máximos establecidos en la Resolución 627 de 2006, para uso de suelo residencial en horario nocturno.

(δ)+

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 06538 del 07 de julio de 2014, las fuentes de emisión de ruido (5 hidrolavadoras, 3 aspiradoras, 4 motores y 2 compresores grandes), utilizadas en el establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO-EXPRESS**, ubicado en la Av. Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 64,6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009 y es propiedad de los Señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con

AUTO No. 02629

cédula de ciudadanía No. 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357.

Que por todo lo anterior, se considera que los propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Av. Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, presuntamente incumplieron los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: *‰ Fontibón +*

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *‰ Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental +*

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: *‰ En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales +*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **Í En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlaÍ**. (Negrilla fuera de texto).

AUTO No. 02629

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Av. Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 64,6 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de los propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Av. Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**”* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento

AUTO No. 02629

Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, ubicado en la Av. Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.020.101 y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.011.357, en calidad de propietarios del establecimiento denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, registrado con la matrícula mercantil No. 0001907224 del 23 de junio de 2009, o a su apoderado debidamente constituido, en la Av. Calle 22 No. 96D - 89 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- Los propietarios del establecimiento de comercio denominado **LAVA AUTOS ECO EXPRESS**, señores **CAMILO ALEXANDER GUEVARA ROBAYO** y **DANIEL ORLANDO LOZANO FUENTES**, deberán presentar al momento de la

AUTO No. 02629

notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acrediten como tales.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró: CARLOS ANDRÉS CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/03/2015
Revisó: MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ	C.C: 1019012336	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1507 DE 2014	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/05/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	14/08/2015

Expedientes: SDA-08-2014-3621